

Señor:

Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

E. S. D.

Radicado: 13001-33-33-005-2013-00282-00

Demandante: Rodrigo Martínez Villarreal.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

María Alejandra Romero Martínez, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio Nº 161 del 23 de mayo del 2019, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

En relación con el trámite recurso de apelación contra autos, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Como quiera que el artículo transcrito no enlista el auto mediante el cual se niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, razón por el cual conforme con lo establecido en el artículo 306 del CPACA se debe remitir al Código General del Proceso.

El artículo 306 del CPACA consagra que:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Ver: Consejo de Estado unifica jurisprudencia sobre aplicación del Código General del Proceso en asuntos contenciosos (Consejo de Estado Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), 6/25/2014)

Con fundamento en lo anterior es claro que la acción ejecutiva en la jurisdicción contenciosa administrativa se tramitará conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso de manera integral.



Al respecto el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - Subsección B-Exp.: 680012333000 2016-01034 01 (1915-2017)-Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Proceso: Ejecutivo- Auto 2016-01034/1915-2017 de agosto 8 de 2017. Ejecutante: Rafael Hernández Acosta--Ejecutado: municipio de Barrancabermeja - Trámite: Ley 1437 de 2011. Asunto: Apelación del auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago- Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete.

“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”.

Así las cosas, vemos que el artículo 438 del C.G.P., consagra que recursos son procedentes contra el mandamiento de pago, prevé el mismo que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*

De igual forma el artículo 321 del C.G.P., enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, de forma textual establece:

Artículo 321 inciso 4° señala:

También son apelable los siguientes autos proferidos en primera instancia

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

En cuanto a su oportunidad y requisitos el Artículo 322 del C.G.P.; establece:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de

las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)"



Como quiera que estamos frente a la apelación del auto que libró mandamiento de pago, el cual, a la luz de la norma transcrita en principio, no sería susceptible la alzada; sin embargo, como el auto dispuso librar mandamiento por suma diferente a la solicitada por la parte ejecutante, se debe entenderse que se hizo parcialmente, razón por el cual solicito que se le dé trámite al recurso de reposición y apelación interpuesto.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, tras encontrar configurado un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, remitió el proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, pues, observa que la misma, no se encuentra ajustada a derecho por cuanto los factores salariales no pueden extenderse más allá de los doce meses de causación, aun cuando hayan sido cancelado el último año, tal es el caso de la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicio, que si bien las devengó en los años 2008 y 2009, no pueden sumarse dos veces, sino que se trata de prestaciones que se causan anualmente por una sola vez en un mismo año.

Primero que todo, sea oportuno aclarar, que la sentencia proferida por este Juzgado, el 03 de diciembre del año de 2014, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar- Sala de Decisión N°003, sentencia N° 84, del día quince (15) de diciembre del año 2016, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la ejecutada, reliquidar la pensión de vejez reconocida a mi representado, **en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, (01 de julio de 2008 a 30 de junio de 2009).**

Sobre el particular, tenemos, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 establece que:

"Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Como puede observar señora juez, la sentencia promulgada por este juzgado, al igual que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, dice cuáles son los factores salariales que se deben tener en cuenta y cuál es el porcentaje para su liquidación.

En el caso que nos ocupas, no está bien afirmar tan simple y llanamente que la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicio, que devengó entre 2008 y 2009, mi representado se sumaron dos veces.

Primero que todo, porque en ningún momento la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicio, comprendida entre 2008 y 2009, se



sumaron dos veces, **toda vez, que si analiza detenidamente los factores salariales devengados desde 1° de enero del año 2009 al 1 de julio del año 2009, los mismos son proporcionales.**

Con el libelo de la demanda se aportó una certificación expedida por la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2012, que señala cuales factores salariales devengó mí representado en el último año de servicio, esto desde enero a junio del año 2008 y desde el 1 de enero a julio del año 2009.

Desde el 1° de julio del año 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2008

CONCEPTO	\$ MENSUAL	ANUAL
Sueldo	\$ 775.102	\$ 4.676.449
Auxilio de Transporte	\$ 77.000	\$ 464.567
Auxilio de alimentación	\$ 46.166	\$ 278.535
Bonificación por servicio		\$ 387.551
Bonificación por antigüedad		\$ 620.082
Prima de Vacaciones		\$ 838.281
Prima semestral		\$ 874.967
Prima navidad		\$ 1.593.000
Promedio mensual recargo		\$ 1.256.664
Sub Total		\$ 10.990.096

Del 1° de enero del año 2009 al 1 de julio del año 2009.

CONCEPTO	MENSUAL	ANUAL
Sueldo	\$ 834.552	\$ 5.007.312
Auxilio de transporte	\$ 0	\$ 0
Auxilio de alimentación	\$ 0	\$ 0
Bonificación por servicios	\$ 0	\$ 0
Bonificación por antigüedad	\$ 0	\$ 0
Prima de vacaciones proporcional		\$ 413.620
Prima semestral		\$ 666.483
Prima de navidad proporcional		\$ 623.171
Sub total		\$ 6.710.586
Total factores devengado último año de servicio	\$ 17.700.682	

Para determinar el valor de la pensión se efectuó la siguiente operación matemática:

Salario promedio último año de servicio: \$ 17.700.682
Salario Promedio mensual: \$ 1.475.056
Valor de la primera mesada: \$ 1.106.292.62

\$ 17.700.682/ 12= \$ 1.475.056



\$1.475.056 x 75%= 1.106.292.62

Para indexar se aplica la siguiente fórmula: **VR = VH x (IPC actual/IPC inicial)**

Año	IPC Acumulado	Pensión ajustada con la reliquidación	Pensión ajustada sin la reliquidación	Diferencia	Valor a pagar
AÑO 2009	102,0018	\$ 1.106.292.	\$ 855.080,40	\$ 251.212	Prescritos
AÑO 2010	105,2365	\$ 1.141.374,94	\$ 882.196,87	\$ 259.179,10	\$ 3.628.507,40
AÑO 2011	109,1574	\$ 1.183.900,27	\$ 915.065,75	\$ 268.834,52	\$ 3.763.683,28
AÑO 2012	111,8157	\$ 1.212.731,68	\$ 937.350,26	\$ 275.381,42	\$ 3.855.339,88
AÑO 2013	113,9825	\$ 1.236.232,38	\$ 955.514,53	\$ 280.717,85	\$ 3.930.049,90
AÑO 2014	118,1516	\$ 1.281.449,64	\$ 990.464,07	\$ 290.985,57	\$ 4.073.798,02
AÑO 2015	126,1494	\$ 1.368.192,25	\$ 1.057.509,57	\$ 310.682,68	\$ 4.349.557,47
AÑO 2016	133,3997	\$ 1.446.827,62	\$ 1.118.288,79	\$ 328.538,83	\$ 4.599.543,68
AÑO 2017	138,8539	\$1.505.982,83	\$1.164.011,31	\$341.984,48	\$4.787.601,25
AÑO 2018	139,7246	\$1.515.426,28	\$ 1.171.310,38	\$ 344.115,90	\$ 1.720.579,49
TOTAL					34.708.660.37

Por esta razón insisto que el mandamiento de pago se debió librar por la suma solicitada en la demanda ejecutiva, es decir, por la suma de treinta y cuatro millones setecientos ocho mil seiscientos sesenta pesos (**\$ 34.708.660.37.**)

Ahora bien, si en gracias de discusión, se aceptara de que la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicio, comprendida entre el año 2008 y 2009, se sumaron dos veces, el mandamiento de pago se debió librar por la suma **de veinte millones doscientos trece mil ochocientos veintisiete pesos \$20.213.827.**

Procedo hacer el ejercicio sin incluir la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicio, en el periodo comprendido entre el 1° de enero del año 2009 al 1 de julio del año 2009.

Desde el 1° de julio del año 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2008

CONCEPTO	\$ MENSUAL	ANUAL
Sueldo	\$ 775.102	\$ 4.676.449
Auxilio de Transporte	\$ 77.000	\$ 464.567
Auxilio de alimentación	\$ 46.166	\$ 278.535
Bonificación por servicio		\$ 387.551
Bonificación por antigüedad		\$ 620.082
Prima de Vacaciones		\$ 838.281
Prima semestral		\$ 874.967
Prima navidad		\$1.593.000

Promedio mensual	recargo		\$ 1.256.664
Sub Total			\$ 10.990.096



Del 1° de enero del año 2009 al 1 de julio del año 2009.

CONCEPTO	MENSUAL	ANUAL
Sueldo	\$ 834.552	\$ 5.007.312
Auxilio de transporte	\$ 0	\$ 0
Auxilio de alimentación	\$ 0	\$ 0
Bonificación por servicios	\$ 0	\$ 0
Bonificación por antigüedad	\$ 0	\$ 0
Prima de vacaciones proporcional		\$ 0
Prima semestral		\$ 0
Prima de navidad proporcional		\$ 0
Sub total		\$ 5.007.312
Total factores devengado último año de servicio		\$ 15.997.408

Salario promedio último año de servicio: \$ 15.997.408
 Salario Promedio mensual: \$ 1.475.056
 Valor de la primera mesada: \$ 1.106.292.62

\$ 17.700.682 / 12 = \$ 1.333.117

\$1.333.117 x 75% = 999.838

Para indexar se aplica la siguiente fórmula: **VR = VH x (IPC actual/IPC inicial)**

Año	IPC Acumulado	Pensión ajustada con la reliquidación	Pensión ajustada sin la reliquidación	Diferencia	Valor a pagar
AÑO 2009	102,0018	\$999.838	\$ 855.080,40	\$144.758	Prescritos
AÑO 2010	105,2365	\$1.031.545	\$ 882.196,87	\$149.349	\$2.090.886
AÑO 2011	109,1574	\$1.069.978	\$ 915.065,75	\$154.913	\$ 2.168.782
AÑO 2012	111,8157	\$1.096.035	\$ 937.350,26	\$158.685	\$ 2.221.590
AÑO 2013	113,9825	\$1.117.274	\$ 955.514,53	\$161.760	\$ 2.264.640
AÑO 2014	118,1516	\$1.158.140	\$ 990.464,07	\$167.676	\$ 2.347.464
AÑO 2015	126,1494	\$ 1.236.357	\$ 1.057.509,57	\$179.026	\$ 2.506.365
AÑO 2016	133,3997	\$1.307.415	\$ 1.118.288,79	\$189.127	\$ 2.647.778
AÑO 2017	138,8539	\$1.360.870	\$1.164.011,31	\$196.859	\$ 2.756.026

AÑO 2018	142.2798	\$1.394.446	\$1.192.730.29	\$201.716	\$ 1.210.296
TOTAL					20.213.827

Con estos fundamentos y los ejercicios realizados a mis juicios existe suficiente ilustración para que el juzgado reconsidere su decisión.

Sin embargo, no puedo dejar pasar por alto que el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, omitió poner en conocimiento cual fue la fórmula matemática y los guarismos empleados para determinar por qué el mandamiento de pago lo libró por la suma de diez millones ciento treinta y cinco mil doscientos once pesos (\$10.135.211), omisión que me permite afirmar categóricamente que se me violó el derecho fundamental del debido proceso.

Al respecto el artículo 29. Constitución Política, reza:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado **tiene derecho** a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público** sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria,** y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nótese, que un debido proceso deber ser público.

La doctrina ha definido el principio de publicidad; como aquel que pretende que las actuaciones que se surtan ante la administración de justicia no sean secretas, es decir, que sean conocidas, en especial por aquellos que tengan interés de forma directa en ellos, tales como; el demandado, el demandante, terceros interesados y sus respectivos representantes o apoderados, **para que puedan atender adecuadamente sus derechos mediante el ejercicio de las facultades que confiere la ley,** con la intención de que la persona llamada como parte en el proceso judicial, tenga la posibilidad decidir si toma una posición pasiva o activa frente a aquellos señalamientos que hace su contraparte.

La publicidad del proceso significa que; “no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones;” (Echandía, 2015, p 34)

La Corte Constitucional de Colombia se pronuncia acerca del principio de publicidad en la sentencia C-957 de 1999, donde define el principio de publicidad desde varias perspectivas, de las cuales de manera ilustrativa observaremos la siguiente:



Desde la observancia de la actividad que rige al Estado, como principio rector de las actuaciones administrativas, elemento desde el cual se obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, de que éstos se enteren de su contenido, los observen y que además, se les permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones, por ende la comunidad tiene derecho a conocer las actuaciones que las autoridades públicas desarrollen

Por las razones expuesta no puede existir a menor duda de que existe una clara y fragante violación al debido proceso, dentro del proceso de la referencia. Toda vez, que en el auto objeto de recurso se omitió por parte de juez, poner en conocimiento cual fue la fórmula matemática y los guarismos empleados por la Contadora de los Juzgados Administrativos, para determinar por qué el mandamiento de pago lo libró por la suma antes mencionada, situación que me impide ejercer una adecuada defensa a los intereses de mi representado mediante el ejercicio de los recursos que me confiere la ley.

Por otra parte en el numeral cuarto del mandamiento de pago auto el interlocutorio se observa, que el juzgado advierte que será carga del demandante remitir a los demandados(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago, para lo cual deberá retirara de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado sus envío dentro de los tres (3) días siguiente a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, sea oportuno recordar a su digno despacho:

La función jurisdiccional no está sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228).

Por consiguiente, no puede el funcionario judicial, so pretexto de aplicación del principio de economía procesal, imponer cargas a la parte ejecutante como son el retiro y envío de oficios que se lleguen a librar dentro de presente proceso, al igual que remitir al demandado, al delegado de ministerio público ante el despacho a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y el auto de mandamiento de pago, ni mucho menos advertir que si no se envían dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. porque así no está previsto en la ley.

El artículo 612 de la ley 1564 de 2012, que modificó el 199 de la ley 1437 de 2011, es claro en señalar, como se debe notificar que el mandamiento de pago contra entidades públicas.



Artículo 612 del C.G.P, que modificó el 199 de la ley 1437 de 2011,

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.**

Como puede observar es función del secretario **remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,** y es carga de la parte actora para que se lleve a cabo la diligencia de notificación personal, (remisión de los traslados físicos) consignar la suma que el juzgado señale, teniendo en cuenta que la notificación por correo electrónico no puede surtirse si previamente la parte actora no cumple con la carga impuesta, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal los documentos citados.

Una interpretación sistemática e integral entre lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. que estipula “que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos y lo que ordenado el inciso 5° del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda, específicamente los de remisión de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio por servicio postal autorizado, conduce a establecer que la carga de la parte actora para que se lleve a cabo la diligencia de notificación personal, es consignar la suma que el juzgado señale.

Por otra parte, si transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados del auto de mandamiento de pago, sin que se

hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.



Por lo anteriormente expuesto muy humildemente con estos breves razonamientos jurídicos solicito lo siguiente:

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto muy respetuosamente solicito al señor juez lo siguiente:

Primero: Solicito se sirva revocar parcialmente el mandamiento de pago N° 161 del 23 de mayo del 2019, por la suma de diez millones ciento treinta y cinco mil doscientos once pesos (\$10.135.211). En consecuencia, ordénese el mandamiento de pago por el valor de la reliquidación de la pensión solicitado en la demanda a ejecutiva, es decir, por la suma de por la suma de treinta y cuatro millones setecientos ocho mil seiscientos sesenta pesos (\$ 34.708.660.37)

Segundo: Solicito al juzgado poner en conocimiento cual fue la fórmula matemática y los guarismos empleados para determinar por qué el mandamiento de pago lo libró por la suma de diez millones ciento treinta y cinco mil doscientos once pesos (\$10.135.211)

Tercero: Solicito al Juzgado señalar los gastos ordinarios del proceso para efectos de que se lleve a cabo la notificación personal a la entidad ejecutada y al agente el ministerio delgado ante su despacho, teniendo en cuenta el literal a, numeral 2, del artículo 2 del Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre del año 2018.

Cuarto: En el evento de no resolverse favorablemente el recurso de reposición, en los mismos términos sustento el de apelación propuesto como subsidiario.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas las aportadas al proceso ejecutivo

COMPETENCIA:

El Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

Agradezco resolver este recurso con la mayor brevedad posible.

Atentamente,

María Alejandra Romero Martínez.
C.C.N° 45.520.869 de C/gena- Bolívar.
T.P.N° 173.342 del C.S. de la Judicatura.